



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/04/2022

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE vs DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|---|---------------|
| 5200141 89002 2016 01057 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs CAROL ANDREA ERASO GUERRERO | Auto Revoca Poder y reconoce personería | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2017 00344 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs DORA MILENA-CADENA HERRERA | Auto Revoca Poder y reconoce personería | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2017 00345 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CORTEZ | Auto Revoca Poder y reconoce personería | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2017 00352 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ | Auto Revoca Poder y reconoce personería | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2017 00525 | Ejecutivo Singular | CRISTINA LILIANA RODRIGUEZ vs VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO | Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2017 00776 | Ejecutivo Singular | CAMILO ANDRES VELEZ PORTLA vs YEISON JAVIER SININ PEREZ | Auto ordena fraccionamiento titulo judicial | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2019 00143 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs RENE MATITU Y | Auto Revoca Poder y reconoce personería | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2019 00494 | Ejecutivo Singular | ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ | Auto requiere parte Demandante | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2020 00065 | Ejecutivo Singular | FANNY - GARCES OBANDO vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSE RO | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2020 00296 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA | Auto solicita - requiere al Curador ad-litem | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2021 00114 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA | Auto designa curador ad litem y releva al anterior | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2021 00223 | Ejecutivo Singular | CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO | Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito y desvincular auto anterior | 31/03/2022 |
| 5200141 89002 2021 00633 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANA LUCIA PAZ CHINGAL | Auto acepta renuncia poder y reconoce personería | 31/03/2022 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ y en su lugar designa al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, aunado a lo anterior se presenta sustitución del poder de poder designando como apoderado al abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2016-01057-00 |
| Demandante: | Comfamiliar de Nariño |
| Demandado: | Carol Andrea Eraso Guerrero |

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, por parte del representante legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente.

Ahora bien, posteriormente el abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO sustituye el mandato al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para efectos de la representación de la parte ejecutante, siendo lo procedente admitirla por ajustarse a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, remite escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que se acepta por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, en razón del poder conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ y en su lugar designa al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, aunado a lo anterior se presenta sustitución del poder de poder designando como apoderado al abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00344-00 |
| Demandante: | Comfamiliar de Nariño |
| Demandado: | Dora Milena Cadena Herrera |

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, por parte del representante legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente.

Ahora bien, posteriormente el abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO sustituye el mandato al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para efectos de la representación de la parte ejecutante, siendo lo procedente admitirla por ajustarse a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, remite escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que se acepta por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, en razón del poder conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ y en su lugar designa al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, aunado a lo anterior se presenta sustitución del poder de poder designando como apoderado al abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00345-00 |
| Demandante: | Comfamiliar de Nariño |
| Demandado: | Mayra Alejandra López Cortez |

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, por parte del representante legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente.

Ahora bien, posteriormente el abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO sustituye el mandato al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para efectos de la representación de la parte ejecutante, siendo lo procedente admitirla por ajustarse a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, remite escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que se acepta por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, en razón del poder conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ y en su lugar designa al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, aunado a lo anterior se presenta sustitución del poder de poder designando como apoderado al abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00352-00 |
| Demandante: | Comfamiliar de Nariño |
| Demandado: | Luis Eduardo Villota Santacruz |

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, por parte del representante legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente.

Ahora bien, posteriormente el abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO sustituye el mandato al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para efectos de la representación de la parte ejecutante, siendo lo procedente admitirla por ajustarse a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, remite escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que se acepta por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, en razón del poder conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 30 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la demandada VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, dentro de la oportunidad legal presentó escrito de excepciones. Se advierte que la ejecutada OLIVA BRAVO MOLINA se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 06 de agosto de 2019 y no propuso excepciones. Respecto del señor JUAN CARLOS DE LA ROSA se aceptó el desistimiento de pretensiones con auto de fecha 16 de marzo de 2022, mismo que se encuentra en firme.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2017-00525-00 |
| Demandante: | Cristina Liliana Rodríguez |
| Demandado: | Oliva Bravo Molina y Viviana Patricia Ordóñez |

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito con escrito que reposa en el expediente de fecha 27 de septiembre de 2017; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, con cédula de ciudadanía No. 36-980.270 de la Cruz (N.), para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ y en su lugar designa al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, aunado a lo anterior se presenta sustitución del poder de poder designando como apoderado al abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00143-00 |
| Demandante: | Comfamiliar de Nariño |
| Demandado: | Rene Roberto Matituy Rosero |

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, por parte del representante legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente.

Ahora bien, posteriormente el abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO sustituye el mandato al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para efectos de la representación de la parte ejecutante, siendo lo procedente admitirla por ajustarse a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, remite escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que se acepta por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ, en razón del poder conferido al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas DLV185 ha sido allegado por el apoderado demandante, sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00494-00 |
| Demandante | Rocio Maribel Tobar López |
| Demandado | Roxana Cortina Henríquez |

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado el avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas DLV185, mismo que ha sido elaborado por el Perito Avaluador JUAN CARLOS BURGOS BURGOS, debidamente inscrito en el RAA.

Al respecto, el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, señala los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir*

el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que el avalúo presentado carece de algunos de los requisitos señalados en la norma antes transcrita, tales son los enlistados en los numerales 3 al 6, no obstante, existe la posibilidad de que sea adicionado y/o complementado para así proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, allegue adición y/o complementación del dictamen pericial radicado en este Juzgado el día 23 de marzo de 2022, realizado por el Perito Avaluador JUAN CARLOS BURGOS BURGOS, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00065-00 |
| Demandante: | Fanny del Socorro Garcés Obando |
| Demandado: | Zully Jennifer Barrientos Rosero |

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora FANNY DEL SOCORRO GARCÉS OBANDO, en contra de la señora ZULLY JENNIFER

BARRIENTOS ROSERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador allega escrito, argumentando que ya le fueron asignados 3 procesos como defensor de oficio. por lo cual solicita no ser tenido en cuenta dentro del presente asunto en el cargo designado, además la apoderada demandada solicita se resuelva lo anteriormente solicitado a efectos de continuar con el trámite.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00296-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Yerson Fredy Tobar Mora |

REQUIERE AL CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, allega escrito informando que en la actualidad tiene 3 procesos a su cargo en los cuales fue designado como defensor de oficio, cumpliendo con lo estipulado en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y solicita no ser tenido en cuenta en el cargo designado dentro de este asunto, circunstancia que el Despacho considera, no es de recibo teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. que claramente dispone:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.* (destaca el juzgado)

En consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud elevada por el togado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA y ordenara requerirlo, con amparo de la norma en cita, para que concurra asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, no existiendo causal que lo impida o justificación valedera para el efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a relevar del encargo endilgado al abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR al Abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA para que comparezca a este Despacho a efectos de notificarse personalmente del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem del demandado YERSON FREDY TOBAR MORA, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allegó escrito, argumentando que reside en Chiquinquirá Boyacá y que en la actualidad su esposa se encuentra en estado de gestación; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00114-00 |
| Demandante: | Nueva Opción S.A. |
| Demandado: | Maritza Pinta Imbajoa y José Guillermo Pinta |

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, allega escrito informando que se encuentra domiciliado en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá) y que, en la actualidad está a cargo de su esposa, quien se encuentra en estado de gestación - embarazo de alto riesgo, situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, siendo que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; se aceptará su justificación y por ende se despachará favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem, al profesional del derecho DAVID ERNESTO CALDERON MORENO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora MARITZA PINTA IMBAJOA, al abogado DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, quien puede ser ubicado en la Calle 19 N° 23-31 Edificio Ariel - Oficina 302, Centro de la ciudad de Pasto, abonado celular: 3164814036, correo electrónico: dcalderon9420@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por la abogada DAYANA STHEFANIA VEGA URBANO, en calidad de apoderada judicial de la demandada NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, en el que solicita la desvinculación del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00223-00 |
| Demandante: | Cesar Hernando Meneses Garzón |
| Demandado: | Nancy Adriana Ordóñez Delgado |

DESVINCULA AUTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El auto que ordena seguir adelante la ejecución, no está catalogado como una providencia que ponga fin al proceso; así lo han manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

“Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.

Por lo tanto, no hay duda que en la especie en estudio no cabe la invocación de dicha causal para pretender la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues la sentencia que confirmó la orden de seguir con la ejecución, no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo. Así, por lo demás lo ha reiterado esta Corporación al considerar que la causal de revisión mencionada, «sólo surge cuando la nulidad se origina en la sentencia que pone fin al proceso, característica que es ajena a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ya que en este caso es únicamente un paso, aunque muy importante, en el camino que lleva al pago de la obligación, fin verdadero y último del proceso ejecutivo» (Sent. de Rev. 17 de

noviembre de 1993)...” (Sent. de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245).” (Destaca el Juzgado)¹

En consecuencia, es procedente decretar la desvinculación del auto de fecha 24 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que, debido a un error involuntario, el Juzgado contabilizó los diez días para presentar excepciones, sin percatarse de los festivos del mes de noviembre de 2021, es decir el 01 y 15 de dicho mes y año, motivo por el cual el escrito de excepciones no es extemporáneo, pues la parte demandada podía presentarlo hasta el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la que efectivamente se radicó en el correo institucional de este Despacho, teniendo en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es el 29 de octubre de 2021.

Respecto a la expedición de providencias contrarias a derecho, como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura ordenará la desvinculación del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 2022 y en consecuencia prosiguiendo con el trámite del presente asunto se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESVINCULAR el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sobre el tema también se puede consultar en iguales términos la sentencia T-581 de 2011.

SEGUNDO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, a través de su apoderada judicial, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada DAYANA STHEFANIA VEGA URBANO, portadora de la T.P. No. 131.406 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y la designación de nuevo apoderado. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00633-00 |
| Demandante: | Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR |
| Demandado: | Ana Lucia Paz Chingal |

ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se observa sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO; como apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

DE NARIÑO -COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

TERCERO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso, el siguiente: luis.rosero2014@gmail.com - itemgroupsas@gmail.com, teléfono 302 3747688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

